



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
SOLICITANTES: MARÍA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SÁNCHEZ.
CAUSANTE: LUCILA SÁNCHEZ VERGEL.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00408-00.

Las herederas reconocidas MARÍA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SÁNCHEZ, presentan memorial informando al despacho que revocan el poder conferido dentro del presente asunto al doctor NELSÓN GUTIÉRREZ RAMÍREZ y solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 76 C. G. del P. en lo relacionado a la terminación del poder señala:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

Respecto al derecho de postulación el artículo 73 ibidem establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Al revisar el memorial presentado por las herederas reconocidas, el despacho considera, procedente acceder a la revocatoria del poder conferido por ellas al doctor NELSÓN GUTIÉRREZ RAMÍREZ.

Respecto a la segunda solicitud, concretamente el levantamiento de las medidas cautelares, debe indicársele a las herederas reconocidas que la

sucesión no se encuentra enlistado dentro de los procesos exceptuados para la intervención directa, por consiguiente, debe designar nuevo apoderado para que represente sus intereses.

Así las cosas, el despacho se abstiene de estudiar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder presentada por las herederas reconocidas MARÍA ALEJANDRA y LINA MARCELA GUERRERO SÁNCHEZ, por encontrarse ajustada a la normatividad vigente.

SEGUNDO: Exhórtese a las herederas reconocidas a fin que se sirvan designar nuevo apoderado que represente sus derechos en este trámite.

TERCERO: abstiene de estudiar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por no haberse solicitada por apoderado judicial.

Notifíquese y cúmplase.

S/RD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9331ffac6d0b5f0c05c062adecc3fdc1364e0f5a1eb2d84ee61eec0b4fc947f

Documento generado en 24/02/2022 03:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**